



EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 738/2020.

RECURSO: RECLAMACIÓN.

JUICIO DE NULIDAD: [REDACTED].

ACTOR: [REDACTED].

DEMANDADA: SECRETARIA DE LA HACIENDA
PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO y OTROS.
(**RECURRENTE**).

PONENTE: MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE.

**GUADALAJARA, JALISCO, 19 DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO
2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por el
ciudadano [REDACTED] parte actora en el Juicio Administrativo
[REDACTED]

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa el día 22 veintidós de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la autoridad actora interpuso Recurso de Reclamación en contra del auto de 9 nueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal.

2.- Por auto del 7 siete de octubre del año 2020 dos mil veinte, el Magistrado de la [REDACTED] Sala Unitaria admitió a trámite el recurso de reclamación planteado, ordenando remitir constancias necesarias de los autos a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

3.- Por acuerdo en la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de 22 veintidós de octubre del año 2020 dos mil veinte, se ordenó registrar el asunto bajo el número de Expediente 738/2020, designando como



Ponente para la formulación del Proyecto a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 4 en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Recibidas las actuaciones en copias certificadas de autos que se adjuntan al oficio [REDACTED] del 22 veintidós de octubre del año 2020 dos mil veinte, que suscribe el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, y ante el Magistrado Ponente el día 23 veintitrés de octubre de la anualidad en cita, se procede a integrar la correspondiente sentencia que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, 89 y 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.- El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **22 veintidós de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, toda vez que el proveído reclamado fue notificado al recurrente el día **17 diecisiete de septiembre de la anualidad en cita**, según se advierte de la constancia de notificación llevada a cabo por el actuario -foja 23-, encontrándose dentro del término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III.- No se transcriben los agravios hechos valer por el recurrente en atención a que serán examinados atendiendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles aplicándolo supletoriamente por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, además que no hay precepto legal alguno que establezca tal obligación; toda vez que el artículo 73 de dicha



Ley Adjetiva dispone que las sentencias no necesitarán formalismo alguno y tal omisión no causa estado de indefensión al promovente, al examinarse los puntos controvertidos por las partes y por no constituir falta de requisito formal que trascienda el sentido del fallo.

A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

IV.- CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. El acuerdo recurrido determinó desechar la demanda intentada, al ser advertido que el accionante no cumplió con el requerimiento realizado por auto de 18 dieciocho de agosto del año 2020 dos mil veinte, no obstante, de haber sido legalmente notificado.

El recurrente dentro de su único agravio sostiene de manera medular que la notificación del auto de 18 dieciocho de agosto del año que transcurre y por medio del que se le requiere para que allegue el documento con el que acredite su interés jurídico, deviene de ilegal, toda vez que no existe constancia de que el correo electrónico por el que supuestamente se le notificó hubiera sido remitido a su cuenta.

Por otro lado, señala que se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de Nuestra Carta Magna, así como lo dispuesto por los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos de la que México forma parte al no garantizar su derecho de acceso a la justicia, sin obstáculos y requisitos innecesarios, máxime que refiere que contrario a lo sostenido por la Sala de Origen sí cumplió a cabalidad



con el requerimiento realizado a través del escrito de 22 veintidós de septiembre del año 2020 dos mil veinte, pues la data correcta para contabilizar el término de 3 tres días otorgado para cumplir con el multicitado requerimiento es a partir del 17 diecisiete de septiembre del año citado con antelación.

Ahora bien, quienes aquí emiten opinión estiman que no asiste la razón a la impetrante cuando refiere que si cumplió con el requerimiento efectuado con data del 18 dieciocho de agosto del año 2020 dos mil veinte, dentro del término legal establecido para ello, ya que de constancias en las que se actúa se puede vislumbrar que con la misma data, el actuario adscrito a la [REDACTED] Sala Unitaria notificó al accionante vía correo electrónico, en específico a la dirección: [REDACTED] que este señaló en su escrito inicial de la demanda, como consta de la cedula de notificación levantada por el actuario adscrito a la [REDACTED] Sala Unitaria a foja 21 del expediente que se tiene a la vista, y no así el día 17 diecisiete de septiembre de la anualidad que transcurre y a la que este hace referencia. Por lo que entonces el día 18 dieciocho de agosto de la anualidad citada con antelación, resulta ser la data correcta para realizar el computo legal de tres días que le fue otorgado por el *A Quo* para que cumpliera con el requerimiento realizado.

En ese orden, y tomando en consideración que la notificación fue realizada con fecha de 18 dieciocho de agosto del año 2020 dos mil veinte y que el escrito por el cual intento realizar el cumplimiento fue hasta el 22 veintidós de septiembre del mismo año, resulta indiscutible que el término legal otorgado para que cumpliera con el requerimiento efectuado transcurrió en demasía, de ahí lo infundado de su agravio como se anticipó.

De igual manera deviene de infundado su argumento cuando establece que se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14, 17 de Nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico y los diversos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos de la que México forma parte, al no garantizar su derecho de acceso a la justicia, sin obstáculos y requisitos innecesarios, ya que contrario a su dicho cabe mencionar que si bien es cierto que los órganos jurisdiccionales de la Federación se encuentran obligados en todo momento a observar los derechos humanos tutelados por nuestra Carta Magna así como en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte, no debe perderse de



vista que el acceso a la justicia se rige por formalidades y presupuestos, que deben ser respetados y no soslayados por mera invocación de violaciones a los derechos humanos, pues aun cuando todos los órganos jurisdiccionales deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad como refiere la recurrente, y realizar la interpretación conforme a la Constitución y Tratados Internacionales, incluso de oficio, lo que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva no se encuentran mermados por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan formalidades y presupuestos materiales para ejercerlo, ya que dichas disposiciones prevén que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro del plazo razonable por un tribunal competente; empero, ese derecho es limitado, pues para ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de la acción, lo que brinda certeza jurídica a los procedimientos; por tanto no se deja en estado de indefensión y por ende no se violentan los derechos humanos de la parte accionante al haberse desechado su demanda por no cumplir con el requerimiento efectuado por la Sala de Origen, máxime que contrario a su dicho no se le ha privado de un recurso judicial efectivo, tan es así que el accionante promovió el presente recurso de reclamación en contra de la determinación adoptada por la primera instancia.

Robustece el criterio sustentado, las jurisprudencias emitidas en esta Décima Época, consultables las primeras dos en el Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1241; así como en el Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699, respectivamente del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mientras que el último criterio por contradicción de tesis, fue publicado el día viernes 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce, con el número de tesis 2a./J. 16/2014, mismos que señalan:

"PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de



junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas."

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juezo tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley



de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo."

"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea



necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

De igual manera sirve de apoyo por las razones que sustentan las jurisprudencias visibles a paginas 909, 325 del Tomo I, Marzo y Octubre de 2014, ambas de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL. El derecho fundamental a un recurso



sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”

Finalmente, este Tribunal de Alzada estima como inoperante su argumento en el que tilda de ilegal la notificación realizada vía correo electrónico, lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo 59 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se prevé expresamente la procedencia y tramite del incidente de



nulidad de notificaciones como medio ordinario de defensa, en ese sentido y al ser la finalidad del recurso de reclamación el analizar la resolución recurrida a la luz de las consideraciones expuestas por la Sala de Origen y no dictaminar la legalidad de la notificación llevado a cabo por el personal a su cargo, por ser materia exclusiva del incidente referido, es inconcuso que los agravios encaminados a controvertir las ilegalidades de la notificación no pueden ser materia de estudio, de ahí la inoperancia apuntalada. Cobra aplicación en lo conducente, por analogía las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 9, del Tomo I, Noviembre de 2018, de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que señala:

"NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LA ILEGALIDAD DE LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA. Del artículo 68 de la Ley de Amparo se advierte que el incidente de nulidad de notificaciones es el medio de impugnación para examinar la legalidad de una notificación practicada en el juicio de amparo cuando se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen pues, a través de dicho incidente, el quejoso podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar los vicios procesales con el objeto de que el órgano jurisdiccional califique su validez o declare su nulidad, con la consecuente reposición del procedimiento, a partir del momento de esa declaratoria, a efecto de integrar debidamente el proceso, lograr su validez formal y garantizar a las partes su derecho de defensa; por tanto, mientras no se haya declarado nula la notificación, se presume válida y surte todos sus efectos legales de manera plena. Ahora bien, como el objeto del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la ley de la materia, es analizar la legalidad de las consideraciones expuestas por el Juez en la resolución recurrida, y no determinar si las notificaciones practicadas en el juicio de amparo tuvieron que realizarse en cierta forma, lo que es materia exclusiva del incidente referido, es inconcuso que la actuación será válida mientras no exista en vía incidental la declaración de nulidad respectiva. En consecuencia, los agravios aducidos en el recurso de queja tendentes a controvertir la ilegalidad de una notificación practicada en cumplimiento del auto que previene al quejoso de tener por no presentada la demanda no pueden ser materia del propio recurso, por lo que deben declararse inoperantes."

Ergo, con fundamento en los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declaran infundados por una parte e inoperantes por otra los agravios hechos valer en el Recurso de Reclamación interpuesto por el ciudadano [REDACTED] parte actora en el Juicio Administrativo [REDACTED].

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo recurrido.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora de la resolución reclamada para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor de los **Magistrados; Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), Avelino Bravo Cacho** como Presidente y el Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala Espinosa** en suplencia del **Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez (presidente)**, conforme a lo dispuesto por los artículos 19 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de este Estado y 25 fracción II del Reglamento Interno del citado Órgano jurisdiccional, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

ULISES OMAR AYALA ESPINOSA
Secretario Proyectista

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
Magistrada (**Ponente**)

AVELINO BRAVO CACHO
Magistrado (**Presidente**)

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdo

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."

Página 11 de 12



EXPEDIENTE: 738/2020
Recurso de Reclamación

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**